

23 de febrero del 2023

SITUN-OFIC-31-2023

Licda. Ana Julia Araya Alfaro
Jefa de Área de Comisiones Legislativas II
Asamblea Legislativa
República de Costa Rica

Referencia: Proyecto de ley expediente No. 23.142 (Ley para facilitar las gestiones administrativas de las personas trabajadoras ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificación del artículo 515 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas) publicado en Gaceta No. 110 de martes 14 de junio de 2022 (página 10).

Mediante oficio **AL-CPASOC-0287-2023** de 14 de febrero de 2023 enviado a través del correo electrónico: maureen.chacon@asamblea.go.cr a las 17:03 horas, se me hace llegar una consulta en mi condición de Secretario General del *Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional* (SITUN) relacionado con el proyecto de ley que se tramita en el Expediente No. 23.142 “ **LEY PARA FACILITAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICACION DEL ARTICULO 515 DEL CODIGO DE TRABAJO, LEY NO.2 DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS**” ; por lo que expresamos nuestro criterio:

El artículo 515 del Código de Trabajo está dentro de la **Sección III: Audiencias** del **CAPITULO SEXTO: Procedimiento Ordinario**, que a su vez forma parte del **TITULO DECIMO: JURISDICCION ESPECIAL DE TRABAJO**, referida específicamente en el artículo 420 del Código de Trabajo a la jurisdicción de trabajo establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, sea la jurisdicción de trabajo que depende del Poder Judicial.

La norma jurídica que se pretende modificar en la actualidad establece lo siguiente:

“Artículo 515.- Queda prohibido a los patronos negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecutan sus labores, cuando estos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia judicial. Tampoco, podrán rebajarles sus salarios por tal motivo, siempre que los trabajadores muestren, por anticipado, la respectiva orden de citación o de emplazamiento.”

(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".)

Como puede apreciarse, la norma supra referida está dentro de un conjunto de normas del procedimiento ordinario que se desarrolla en la jurisdicción especial de trabajo del Poder Judicial. No se refiere, la norma aludida, a las posibles “citaciones” para comparecer como testigo o en otra condición ante procedimientos administrativos desarrollados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) o en procedimientos administrativos ordinarios (o abreviados) de carácter disciplinario ante su misma entidad patronal.

Como bien se explica en la exposición de motivos del proyecto 23.142, el interés de la reforma es ampliar la protección y abarcar la esfera administrativa en relación con la eventual citación de las personas trabajadoras en condición de testigos u otra diligencia administrativa ante el MTSS, pero, para ese propósito, es nuestro criterio que esa norma debería ser incluida en el artículo 70 (prohibiciones para el patrono) del Código de Trabajo como un inciso más, sea en este caso el inciso j) y redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 70.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

(...)

j) Negar permiso con goce de salario a las personas trabajadoras para ausentarse del trabajo, cuando estas deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente demostrado con el acta de citación o el comprobante de asistencia.”

Entonces el artículo 515 del Código de Trabajo podría mantenerse como está, únicamente referida a las comparecencias judiciales.

Debido a lo expuesto es nuestro criterio, el hacer una nueva propuesta para que la norma a reformar sea el artículo 70 de la Ley No. 2 (Código de Trabajo) y se redacte en los siguientes términos:

**LEY PARA FACILITAR LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS
TRABAJADORAS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27
DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS**

“ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 70 del Código de Trabajo y se adiciona el inciso j), para que en adelante se lea de la siguiente forma:

ARTICULO 70.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

(...)

j) Negar permiso con goce de salario a las personas trabajadoras para ausentarse del trabajo, cuando estas deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente demostrado con el acta de citación o el comprobante de asistencia.”

Rige a partir de su publicación.”

Se indica “ausentarse del trabajo” y no “ausentarse del lugar del trabajo”, por cuanto, en la realidad, lo que sucede es una ***suspensión de las labores*** que no necesariamente, podrían significar ausentarse del lugar (espacio físico) de trabajo, dado que en la actualidad hay comparecencias que se realizan mediante la modalidad virtual a través de videoconferencia o también en relación con el teletrabajo parcial o la modalidad de trabajo de los nómadas digitales utilizando medios informáticos, de telecomunicaciones o análogos (referencia Ley 10.008 y similares de otros países). Modalidades de trabajo diversas que en futuro podrían incrementarse y la normativa ya quedaría desfasada

ante la difusa existencia o no de un “lugar de trabajo” permanente. En relación con los “nómadas digitales” me refiero a las personas trabajadoras que laboran para un patrono en Costa Rica, pero que se acogen a los beneficios que otros países les puedan brindar para convertirse en trabajadores remotos de carácter internacional, sabiendo que ya existe normativa en otros países también: como es la Ley de “Startups” en España y existiendo la visa nómada digital en Alemania, Estonia, Italia, Georgia, Portugal, Barbados, Bermudas, Seychelles, Mauricio, Noruega, México, Panamá, Dubai (Emiratos Árabes Unidos), Islas Caimán, Anguila (Reino Unido), Monserrat, Cabo Verde y Curazao. Modalidades laborales remotas y virtuales que se irán incrementando en la medida que la tecnología informática y telemática vaya desarrollándose cada vez más y por ende la normativa debe ir adaptándose a esos cambios en forma visionaria.



Álvaro Madrigal Mora

Secretaría General

Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Universidad Nacional-SITUN

C. Archivo /CONSECUTIVO/SITUN/ASM/2023/LUM